

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: **760013105-020-2023-00061-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **LUZ MARINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.302, a través de apoderada Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se hace necesario que aporte nuevamente el poder como quiera que el mismo carece de autenticidad, pues al momento de revisar los

sellos de la Notaría Única de Puerto Asís, en la primera página se evidencia que el mismo este cubierto por una captura de imagen.

- b. Los documentos anexos deberán ser aportados al proceso en el orden indicado en el acápite de pruebas documentales.
- c. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.
- d. No se acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

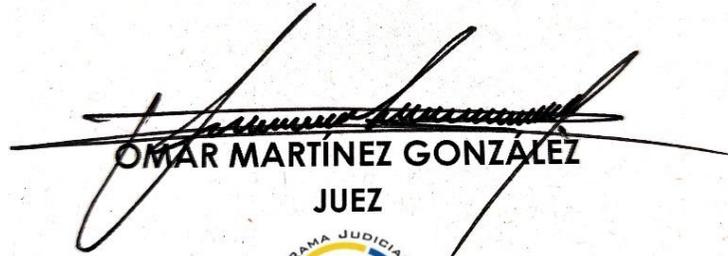
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUZ MARINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.302, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa

de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

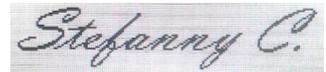

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **15 de marzo de 2023**

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
SECRETARIA